Señor,
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.
Rionegro – Antioquia.
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL.
Demandantes: LUZMILA CONDE ARROYAVE y Otros.
Demandados: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Otros.
Radicado: 05615310300**220230024900**.

Asunto: **Pronunciamiento a las Excepciones.**

MATEO AGUIRRE RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152'707.270 y portador de la T. P. Nro. 347.886 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, actuando en su nombre y representación, dentro del proceso de la referencia me permito realizar pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por las personas naturales y jurídicas codemandadas **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** y **OLT TRANSPORTES S.A.S.,** dejando claro que el demandado el señor **LEON GONZALES RESTREPO** no contesto la demanda**,** tomando como referencia el siguiente:

PLAN DE TRABAJO

I. Oposición a las excepciones previas y de mérito propuestas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. A la excepción denominada*:* **"EXCEPCION PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEBILIDAD".**

2. A la excepción denominada: **"EXCEPCION PREVIA: INDEBIDA REPRESENTACION O CARENCIA DE PODER PARA REPRESENTAR A MARIA MELBA CONDE ARROYAVE".**

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. A la excepción denominada: **"INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL CONDUCTOR ASEGURADO, PROPIETARIO Y EMPRESA AFILIADORA DE TRANSPORTES DEL VEHICULO DE PLACA EXU-489.".**

2. A la excepción denominada**: "ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.".**

3. A la excepción denominada: **"EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS.".**

4. A la excepción denominada: **"EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES E IMPOSIBILIDAD SE SU RECONOCIMIENTO.".**

5. A la excepción denominada: **"INAPLICABILIDAD DE LA SANCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO".**

6. A la excepción denominada: **"LA CARGA DE LA PRUEBA".**

7. A la excepción denominada: **"LA INNOMINADA".**

II. Oposición a las excepciones de mérito propuestas por y **OLT TRANSPORTES S.A.S.**

1. A la excepción denominada*:* **"HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA".**

2. A la excepción denominada: **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD".**

3. A la excepción denominada: **"INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR FALTA SUSCRIPCIÓN DEL PODER DE LA SEÑORA MARIA MELBA CONDE".**
4. A la excepción denominada**: "EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS".**
5. A la excepción denominada**: "DEDUCCION DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR EL SOAT O ASEGURADORAS:".**
6. A la excepción denominada**: "COMPENSACIÓN DE CULPAS Y REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE".**
7. A la excepción denominada**: "LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS".**
8. A la excepción denominada**: "CUALQUIER OTRO HECHO QUE CONFIGURE EXCEPCION".**

III. Pruebas.

IV. Petición.

DESARROLLO DEL PLAN DE TRABAJO

I. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. A la excepción denominada*:* **"EXCEPCION PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEBILIDAD".**

Frente a la excepción planteada por la parte demandada, debemos indicar que como ellos mismos lo indican el parágrafo del articulo 590 del Código General del Proceso, permite acudir a la jurisdicción ordinaria cuando dentro de la presentación de la demanda se aleguen también la solicitud de decreto de medidas cautelares, con lo anterior, el mismo articulo indica que se podrá acudir directamente donde el juez, en ese sentido y como para el proceso del asunto se solicitaron medidas cautelares, no tiene fundamento alguno dicha excepción, la ley y las líneas jurisprudenciales, nunca han admitido la necesidad de practicar dichas medidas cautelares, para poder prescindir de acudir directamente a la jurisdicción ordinaria, por lo que, el requisito de procedibilidad no es un obstáculo en el caso en concreto.

2. A la excepción denominada: **"EXCEPCION PREVIA: INDEBIDA REPRESENTACION O CARENCIA DE PODER PARA REPRESENTAR A MARIA MELBA CONDE ARROYAVE".**

Frente a esta excepción debemos indicar que la parte demandada, pareciera no conocer el expediente completo del proceso, pues con el memorial que subsano la demanda, se presento el poder vía mensaje de datos de la señora **MARIA MELBA CONDE** desde el correo electrónico personal de ella melbaconde@msn.com, el cual cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022.

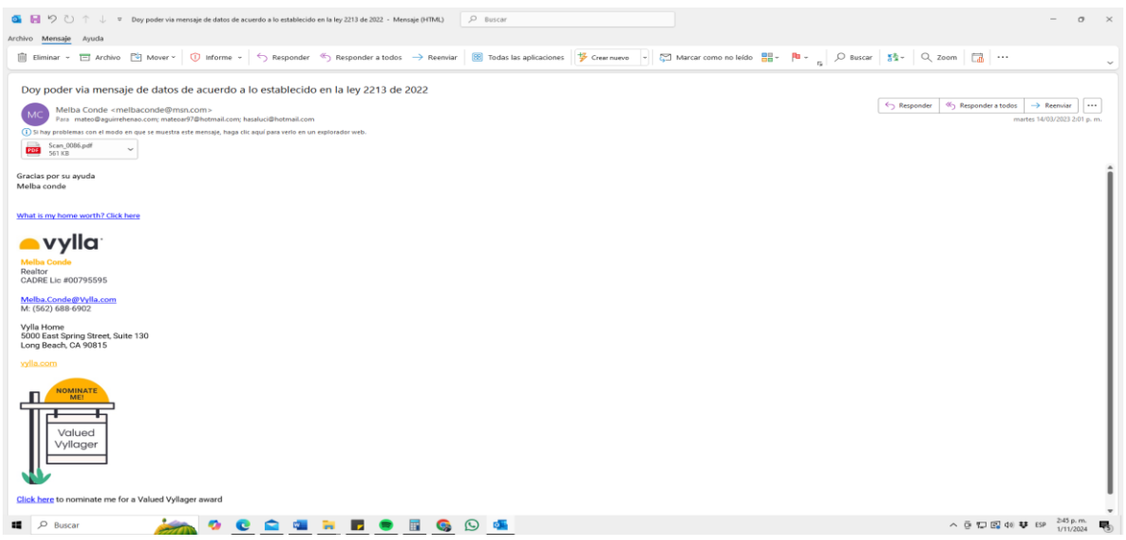

El poder fue aportado al despacho tanto como archivo PDF como en archivo de mensaje de datos, con el memorial que subsano la demanda.

Por lo anterior, esta excepción no se encuentra llamada a prosperar.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. A la excepción denominada: **"INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL CONDUCTOR ASEGURADO, PROPIETARIO Y EMPRESA AFILIADORA DE TRANSPORTES DEL VEHICULO DE PLACA EXU-489.".**

En primera medida se hace de vital importancia recordarle al apoderado de la parte demandada que nos encontramos en un proceso de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, en ese sentido el régimen de responsabilidad civil que nos aplica es el de la responsabilidad objetiva, la cual prescinde de la culpa pues lo que exonera en este tipo de regímenes no es la diligencia y cuidado sino una causa extraña, entendida como un hecho exclusivo de la víctima, hecho de un tercero o fuerza mayor y caso fortuito; una vez entendido lo anterior, debemos indicar que dentro del proceso, ya se encuentran acreditados los supuestos de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, por lo que, le corresponde a la parte demandada probar que existe un causa extraña, en ese sentido, la denominada INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD, no es más que un título sin valor, pues como ya se explicó, la parte demandada carga con una presunción de responsabilidad, la cual, solo podrá romperse en el eventual caso de que prueben uno de los posibles escenarios de la causa extraña.

2. A la excepción denominada**: "ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.".**

Frente a esta excepción, debemos indicar que la misma se encuentra fundamentada y totalmente desarrollada en un error insalvable y es que la parte demandada, parte de la falsa premisa de que el señor **ANCIZAR CONDE** era un peatón en la vía, lo cual, es completamente falso y asalta la duda a este apoderado, respecto de si los demandados conocen el proceso que nos encontramos dirimiendo, pues el señor **ANCIZAR** se encontraba conduciendo una bicicleta.

Ahora bien, frente a una supuesta culpa exclusiva de la víctima procederemos a desarrollar muchos de los supuestos que nos llevan a observar, las razones por las que el conductor del vehículo tipo carro está faltando a la verdad y en todo caso es el único responsable del accidente.

Así las cosas, observemos como la parte demandada indica que el conductor del vehículo tipo carro se desplazaba por el carril izquierdo, lo cual no puede ser más que un falacia, pues dentro de los elementos materiales probatorios encontramos que en el carril derecho de la vía se encuentran, vestigios del accidente como lo son, partes del vehículo y sobre todo líquidos que únicamente pueden ser del carro con el cual tuvo la colisión el señor ANCIZAR, por lo que, es falso entonces que condujera por el carril izquierdo, obsérvese además la posición final del carro y como se encuentra representado en el croquis para nuevamente llegar a la conclusión certera de que se encontraba conduciendo por el carril derecho.

El poder determinar por cuál de los carriles transitaba es de suma importancia pues al poder encontrar las muchas imprecisiones en las versiones del conductor del carro, nos lleva a entender entonces que como siempre estuvo en el carril derecho, no hubo ningún tipo de impedimento u otro vehículo como así lo anuncio, que le estorbara para ver al señor ANCIZAR CONDE, por lo que, al estar en una vía recta,

no entiende este apoderado como es que no hizo maniobra alguna para evitar la colisión, pareciera ser entonces que el demandado (i) iba a exceso de velocidad, (ii) se encontraba distraído en la conducción, o incluso (iii) se encontraba realizando algún tipo de maniobra que generara la colisión.

Por último, y no menos importante se hace difícil de creer al conductor del vehículo tipo carro, que el señor ANCIZAR CONDER se encontraba cruzando la autopista, (i) porque se supone que nunca lo vio, hasta que sintió el estruendo, por lo que, no tendría sentido afirmar lo antes dicho y segundo y es acá donde se observa la gran falta de la verdad, y es que el señor LEON JAIME indica que el señor ANCIZAR CONDE se encontraba cruzando la autopista, por lo que, la simple razón nos dice que según su versión el lugar donde recibió el golpe el señor ANCIZAR fue en el costado lateral, lo anterior, no es más que falso, pues al observar los elementos materiales probatorios que hacen parte del proceso, observamos que la llanta trasera del vehículo tipo bicicleta se encuentra completamente doblada, lo que indica por las reglas de la experiencia que recibió un golpe que lograra deformar de tal forma el rin y la llanta, así mismo, no se observa indicio alguno de que el marco de la bicicleta se encontrara dañado, incluso, de ser cierto que el señor LEON JAIME fuese a 70 Kms por hora, y de ser cierto que hubiese recibido el golpe de manera lateral, indefendiblemente el marco debió haberse partido, cosa que no sucedió.

Por todo lo anterior, queda claro que el señor LEON JAIME fue el único responsable del accidente y que por más que intenta ocultar la verdad de los hechos ocurridos, los elementos materiales probatorios nos permiten llegar a una verdad de cómo fue que se dio el accidente.

3. A la excepción denominada: **“EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS.”.**

Esta excepción se encuentra llamada a fracasar toda vez que la parte demandada parte de un supuesto completamente errado y es el de que el señor **ANCIZAR CONDE** se encontraba en calidad de peatón, por lo que, los argumentos que en la excepción se proponen, en todo caso serán errados por el simple hecho de que la parte demandada desconoce las verdaderas situaciones fácticas en como ocurrieron los hechos.

4. A la excepción denominada: **"EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES E IMPOSIBILIDAD SE SU RECONOCIMIENTO.".**

Frente a esta causal, debemos indicar que la parte demandada se encuentra desconociendo los precedentes y líneas jurisprudenciales, en ese sentido debemos recordarle al despacho que las víctimas de este proceso son familiares en segundo grado de consanguinidad, por lo que, no se puede desconocer las presunciones que se han dado durante años, en cuanto a los familiares, estas presunciones no son egoístas y sin fundamentos, pues las mismas llevan una coherencia simple y es que hasta determinado grado de consanguinidad, se presume que los daños y más importante aún la muerte de un familiar duele, por estas razones, es que estas presunciones fueron reconocidas por las altas cortes, y le corresponde a la parte demandada desvirtuar dichos perjuicios.

5. A la excepción denominada: **"INAPLICABILIDAD DE LA SANCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO".**

Como bien lo argumento el abogado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** O.C. la indemnización está limitada a los valores asegurados bajo el contrato de seguro, sin embargo, pongo de presente el artículo 1128 del código de comercio, el cual expone algunos casos en que dicho valor puede superar el monto asegurado.

“Art. 1128.- Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 85. Responsabilidad del asegurador. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, o está expresamente excluida del contrato de seguro;

2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este Título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.

Ahora, en el presente proceso el día 31 de julio de 2023 se presentó la demanda en contra de la compañía aseguradora en donde se demostró la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de los perjuicios causados, cumpliendo con la carga que impone el artículo 1077 del C.Co. (Carga de la prueba) y dándose la consecuencia de artículo 1080 del mismo estatuto (intereses moratorios).

Lo anterior, con el fin de clarificar que no resulta cierto que esta parte demanda LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C únicamente deba responder por la suma asegurada, pues en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta la fecha en que se acreditó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el pago podrá incrementarse, incluso superando el valor propiamente asegurado.

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

<Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro

dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad." (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el monto asegurado debe ser actualizado a la fecha de la sentencia, situación que ya ha sido dejada clara la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, refiere la codemandada que, en caso de una eventual condena, su cobertura por responsabilidad civil asciende a que se encuentra en la caratula de la póliza, según se contrató la póliza, por lo que no podría ser condenada a pagar una suma superior a la referida. Recordemos, igualmente, que la suma se debe indexar al momento de la sentencia.

Así las cosas, el valor que refiere la codemandada está montado en un error insalvable. Olvida la codemandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que las fórmulas para liquidar los perjuicios se encuentran dadas por el concepto "RA", el cual significa RENTA ACTUALIZADA, es decir, para el caso puntual, el valor que corresponde al salario mínimo el AÑO EN CURSO. Así las cosas, si se quiere hablar de topes máximos, este debe calcularse según el salario mínimo legal mensual vigente que este para el año que se declare la responsabilidad de su asegurado.

Sobre el punto de indexar la suma asegurada nos permitimos citar sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Magistrado Ponente: MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ, Quince de junio de dos mil veintiuno, radicado 05001-31-03-008-2012-00346-02

“No obstante, teniendo en cuenta que entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de esta condena el valor del dinero se ha depreciado, se hace necesario realizar la respectiva corrección monetaria para evitar que ese fenómeno económico suponga un enriquecimiento para la aseguradora y un empobrecimiento correlativo para el beneficiario52.

Simplemente se trata de reconocer que el valor asegurado de $30.000.000 no es el mismo en el 2007 y en el 2021 -por el fenómeno inflacionario-, y que la aseguradora estaría pagando una suma efectivamente menor a la que se obligó en aquel tiempo. Ello implica que las víctimas, aun sin su negligencia, recibirían una menor indemnización, pese a que el seguro de responsabilidad “tiene como propósito el resarcimiento de la víctima” (art. 1127 C. Co.).

Allianz Seguros S. A. argumentó que no procedía esta indexación porque el valor asegurado responde a la prima pagada, que no admite indexación porque fue recaudada al momento de suscribirse el contrato. No se recibe este argumento precisamente porque la prima pagada no sufre ninguna alteración en el tiempo: la aseguradora recibió una prima en el 2007 –que no está sujeta a devaluación– y con ella asumió un riesgo de hasta $30.000.000 –que sí se devalúa–.”

6. A la excepción denominada: **“LA CARGA DE LA PRUEBA”.**

Frente a esta excepción debemos indicar que es cierto que le corresponde a este extremo demandante, probar los requisitos de la responsabilidad civil, esto es el hecho ilícito, el daño y el nexo de causalidad, elementos que desde la presentación de la demanda ya fueron acreditados y que con la misma contestación de la demanda fueron ratificados, ahora bien, erra la parte demandada al pretender que sea este extremo el que tenga que demostrar un hecho culposo en cabeza de la parte demandada, que si

bien se encuentra probado, no es a esta parte quien le corresponde demostrarlo, pues no debemos olvidar que nos encontramos en un régimen de responsabilidad objetiva como lo son las actividades peligrosas

7. A la excepción denominada: **"LA INNOMINADA".**

Esto no es una excepción, por lo tanto, no debe ser tenida en cuenta.

8. A la excepción denominada **"LIMITE DEL VALOR ASEGURADO"**

Frente a esta excepción ya nos pronunciamos en el entendido de que no es cierto que el máximo al que debe ser condenado es el valor asegurado, frente a esto nos pronunciamos en la excepción denominada **INAPLICABILIDAD DE LA SANCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO,** y expusimos además la sentencia del tribunal superior de Medellín.

9. A la excepción denominada "**DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO"**

Esta no es una excepción, por lo tanto, no deberá ser tenida en cuenta.

10. A la excepción denominada **"SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO"**

Esta no es una excepción, es más una reiteración de lo suscrito en el contrato de seguro y que en todo caso se debe regir por las normas del derecho civil y la jurisprudencia vigente.

11. A la excepción denominada **"PRINCIPIO INDEMNIZATORIO"**

No puede ser considerada una excepción, pues es la parte demandada se limitó a transcribir un artículo del código de comercio, pero poco o nada tiene de relevancia frente a los hechos facticos del proceso.

12. A la excepción denominada **"AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD."**

Frente a esta excepción debemos indicar que no se encuentra llamada a prosperar, pues dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra ninguna que pretenda hacer ver a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** como un responsable solidario del accidente, pues como es de saber la persona jurídica responde fruto del contrato de seguro.

13. A la excepción denominada **"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO"**

Frente a esta excepción, debemos indicar que la presentación de la demanda fue realizada dentro del termino correspondiente para lo mismo, incluso al día de hoy, nos encontramos dentro del termino de reclamar, lo anterior, en el entendido de que nos encontramos en un proceso de responsabilidad civil extracontractual de actividades peligrosas.

II. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR OLT TRANSPORTES S.A.S.

1. A la excepción denominada*:* **"HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA".**

Frente a esta excepción debemos indicar que ya nos pronunciamos en las excepciones planteadas por la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,** en igual sentido, debemos indicar que no le asiste razón, pues como ya se explicó el señor **ANCIZAR** no se encontraba cruzando la vía, sino que el mismo se encontraba transitándola mientras fue atropellada por la parte de atrás, tal cual, y como se observa en las imágenes de los daños del vehículo que el conducía.

2. A la excepción denominada: **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD".**

Frente a esta excepción ya nos pronunciamos anteriormente, pero en igual sentido debemos recordarle al apoderado de la parte demandada lo que indica el parágrafo del artículo 590 del código general del proceso, en ese sentido, concordamos con que no se cumplió con el requisitos de procedibilidad pero que el mismo articulo 590, nos permite en algunas ocasiones acudir directamente al proceso sin tener que acudir a la audiencia de conciliación.

3. A la excepción denominada: **"INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR FALTA SUSCRIPCIÓN DEL PODER DE LA SEÑORA MARIA MELBA CONDE".**

Frente a esta excepción ya nos pronunciamos anteriormente, pero en igual sentido debemos recordarle a la parte demandada que si observan el archivo 10 del link del expediente digital podrán observar el poder vía mensaje de datos con el cumplimiento de la ley 2213 de 2022, por lo que, dicha excepción no se encuentra llamada a prosperar.

4. A la excepción denominada**: "EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS".**

En la excepción planteada por el apoderado de la parte demandada, no se encuentra el fondo o por lo menos la explicación del titulo de la excepción, pues basa como único argumento la supuesta responsabilidad del señor ANCIZAR, argumento que no se contrasta con al supuesta **EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS.**

5. A la excepción denominada**: "DEDUCCION DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR EL SOAT O ASEGURADORAS:".**

Frente a esta excepción también ya nos pronunciamos y nuevamente indicamos al despacho que la parte demandada desconoce por completo las línea jurisprudenciales actuales acerca de la acumulación de indemnizaciones, en donde esta mas que zanjada la respuesta, en cuanto a que las distintas fuentes de indemnización pueden acumularse, en el entendido de que son distintas y que de no ser así, el victimario estaría aprovechándose de las prestaciones que le corresponden a la víctima, además de que ninguno de estos valores reconocidos tienen un carácter indemnizatorio.

6. A la excepción denominada**: "COMPENSACIÓN DE CULPAS Y REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE".**

Esta excepción es altamente contradictoria con las que ya ha intentado desarrollar anteriormente la parte demandada, pues pareciera ser que se encuentra reconociendo una culpa en si misma, ahora bien, y como ya se indico anteriormente, no existe prueba alguna de que el señor ANCIZAR cometiera un actuar imprudente, negligente o imperito, por lo que, le corresponde a la parte demandada llevar la prueba de su culpa.

7. A la excepción denominada**: "LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS".**

La misma no es una excepción y se encuentra a discrecionalidad del despacho limitar o incluso requerir la presencia de otros testigos, en pro de conocer la verdad de los hechos del proceso en el que nos encontramos.

8. A la excepción denominada**: "CUALQUIER OTRO HECHO QUE CONFIGURE EXCEPCION".**

No es una excepción.

PETICIÓN

Con fundamento en lo manifestado anteriormente, esta parte demandante, dentro del término para realizar los pronunciamientos a las excepciones previas y de mérito y solicitud de pruebas de los demandados, solicito respetuosamente al despacho desestimar dichas excepciones planteadas en los escritos de contestación.

Del señor juez, respetuosamente,

MATEO AGUIRRE RAMÍREZ
C.C. Nro. 1.152'707.270
T.P. Nro. 347.886 del C. S. de la J.